



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2

EXP. 09557-2005-PA/TC
SANTA
DELIA TERESA GUTIÉRREZ AGUILAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de abril de 2007 la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Delia Teresa Gutiérrez Aguilar contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, su fecha 29 de setiembre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de junio de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que en aplicación de la Ley 23908 se reajuste el monto de su pensión de viudez, y se ordene el abono de los montos dejados de percibir, incluyendo intereses legales, costas y costos.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada, argumentando que la aplicación de la Ley 23908 está sujeta a la existencia previa de un estudio actuarial y a las variaciones del costo de vida.

El Segundo Juzgado Civil del Santa, con fecha 8 de febrero de 2005, declara fundada, en parte, la demanda por considerar que a la fecha de contingencia, 6 de setiembre de 1984, la Ley 23908 se encontraba vigente, resultando de aplicación el artículo 4 ,y que procedía el reajuste trimestral hasta el 13 de noviembre de 1991, fecha en que desapareció la indexación automática.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda argumentando que la aplicación de la Ley 23908 al caso de la demandante, implicaría una aplicación retroactiva de la misma, que la Constitución prohíbe.

7

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA , que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la pretensión cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, ascendente a la suma de S/. 270.13, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

§ Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que el monto de su pensión de viudez se incremente en aplicación de la Ley 23908, y se le abonen las pensiones dejadas de percibir por la inaplicación de la norma referida, más los intereses legales correspondientes.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7-21.
4. En el presente caso, de la Resolución 3434-GRNM-IPSS-84, de fecha 17 de julio de 1982, obrante a fojas 2 de autos, se desprende que la demandante percibe pensión de viudez desde el 13 de julio de 1980, fecha de fallecimiento de su cónyuge causante.
5. En consecuencia, a la pensión de viudez de la demandante le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 2 de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que la demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión ha venido percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, se deja a salvo su derecho de reclamar de ser el caso, los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
6. De otro lado, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002) se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).

7. Por consiguiente, al constatarse de los autos que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, entonces no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la alegada afectación a la pensión mínima vital vigente.
2. **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, dejando a salvo el derecho de la demandante para que lo haga valer, de ser el caso, en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)